

INFORME 1/2024, DE 30 DE ENERO, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OBJETO: PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 36/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL MODELO DE GESTIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

I.- ANTECEDENTES.

El compromiso de innovación y modernización administrativa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi se ha materializado en numerosas iniciativas a fin de adaptarse tecnológicamente y organizativamente a las nuevas formas de relacionarse con la sociedad, con el fin de afrontar en condiciones óptimas los constantes y rápidos cambios en el sector de las tecnologías de la información y de poder atender, con solvencia, agilidad y eficiencia, las demandas y necesidades sociales.

Así, para la implementación de tal compromiso, se han aprobado varias normas como el Decreto 35/1997, de 18 de febrero, por el que se regula la planificación, organización, distribución de funciones y modalidades de gestión en materia de sistemas de información y telecomunicaciones. El citado decreto tenía por objeto establecer las bases para la ordenación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de forma que se garantice una política estratégica común en dicha materia para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Posteriormente, el Decreto 36/2020, de 10 de marzo, por el que se regula el Modelo de Gestión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, busca establecer una política común y convergente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciendo mecanismos organizativos coordinados, eficaces y sostenibles para servir a todas las entidades que integran en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El modelo implementado por el citado Decreto aspira a una mayor eficiencia operativa que permita la maximización de los recursos disponibles a través de medidas como la estandarización e integración de soluciones tecnológicas que potencien una gestión más sencilla y eficaz de las mismas, el impulso de mecanismos para la reutilización de soluciones y la identificación de necesidades comunes, de forma que se obtenga una mayor sostenibilidad económica, evitando todo tipo de duplicidades y maximizando el rendimiento de la inversión en tecnologías de la información y las comunicaciones.

Recientemente, se ha profundizado más con la aprobación de la Estrategia de Gobernanza de los Datos del Sector Público de la CAE por el Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2023. La misma tiene como propósito avanzar en la madurez de los datos, de forma que posibilite un sector público de la CAE con altas capacidades analíticas y predictivas que permitan tomar decisiones ágiles basadas en datos («Gobierno *data-driven*» o Gobierno guiado por los datos) y que haga un uso generalizado e inteligente (institucionalizado y



transversal) de los mismos, como una práctica rutinaria y reglada de este recurso clave, un activo estratégico y eje de los procesos de trabajo y toma de decisiones en la gestión de políticas y servicios públicos a la ciudadanía.

Con fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno ha presentado ante esta Junta solicitud de informe en relación con el proyecto de decreto de modificación del mencionado Decreto 36/2020, con el que se pretende adecuar este a las nuevas necesidades surgidas.

El expediente se tramita a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_DEC_370/23_04.

II.- COMPETENCIA.

En primer lugar, el artículo 3 apartado 1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que “se entienden por disposiciones normativas de carácter general las que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, adoptan la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, y contienen normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico, sirviendo de fundamento para una pluralidad de actos durante un lapso de tiempo determinado o indeterminado”.

Asimismo, la Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el anteproyecto de la norma de referencia, por tener incidencia sobre la contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

“Artículo 27.– Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.– Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo.”

Se trata de un proyecto de disposición que incide en el ámbito de la contratación pública, por lo que la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El proyecto normativo está integrado por un título, una parte expositiva y una parte dispositiva que incluye un artículo único compuesto por dieciocho apartados y una disposición final (en los que se recogen las distintas modificaciones a realizar).

Se modifica la redacción de:



1. El apartado 3 del artículo 11, relativo a las funciones de la Comisión Estratégica TIC.
2. Los subapartados b), c) y d) del apartado 1 del artículo 12, relativo a la composición de la Comisión Estratégica TIC.
3. El apartado 2 del artículo 13, relativo al régimen de funcionamiento de la Comisión Estratégica TIC.
4. El subapartado g) del artículo 15, relativo a la Dirección competente en materia TIC.
5. El apartado 1 del artículo 16, relativo al Régimen de gestión de los servicios TIC recurrentes.
6. Los subapartados 1 y 2 del artículo 17, relativo al Régimen de gestión de los servicios TIC no recurrentes.
7. El apartado 4 del artículo 20, relativo a la contratación de bienes y servicios TIC.
8. El párrafo quinto del artículo 8.2, Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, disposición final primera.
9. Letra e) del artículo 6.1, Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura del Departamento, disposición final segunda.
10. Apartado quinto del artículo 6, Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura del Departamento, disposición final segunda.
11. Apartado segundo del artículo 21, Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura del Departamento, disposición final segunda.

Se añaden:

1. El subapartado k al apartado 1 del artículo 11, relativo a las funciones de la Comisión Estratégica TIC.
2. El apartado 3 del artículo 12, relativo a la composición de la Comisión Estratégica TIC.
3. El apartado 5 del artículo 13, relativo al régimen de funcionamiento de la Comisión Estratégica TIC.
4. El subapartado i) al apartado 1 del artículo 14, relativo a Departamentos y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
5. Los subapartados j), k), l), m), n) y ñ) del artículo 15, relativo a la Dirección competente en materia TIC.
6. Los subapartados e) y f) al apartado 1 del artículo 18, relativo a la gestión unificada de los servicios TIC convergente.
7. Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 19, relativo a encargos de servicios TIC.

Todo ello se justifica en la necesidad de mejorar ciertos aspectos y alinearse con lo recogido en la Estrategia de la Gobernanza de los datos del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, reforzando el papel que en dicha estrategia se le concede a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. Adicionalmente, se pretende agilizar y facilitar la labor de la Comisión Estratégica para las Tecnologías de la Información y Comunicación, elemento básico de funcionamiento del modelo, en cuanto que es el órgano al que le corresponde establecer el Plan Estratégico TIC, así como determinar los requisitos de su supervisión y seguimiento. En la misma línea, aspira a agilizar la coordinación TIC del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



Procedemos al análisis de los principales aspectos:

Se suprime la letra c) del artículo 9 y, en consecuencia, se deroga la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar mediante acuerdo el encargo para la gestión y prestación unificada de los servicios TIC recurrentes, así como sus prestaciones económicas, atribuyéndola a la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación (DTIC).

Sin embargo, en virtud del artículo 18.l) de la Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno entender de los asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno, como pueden ser los servicios TIC. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 36/2020, de 10 de marzo, define los servicios TIC recurrentes como los servicios TIC que se deben prestar con carácter continuado, necesarios para el normal funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector público.

En este sentido, la aprobación del encargo para la gestión y prestación unificada de los servicios TIC recurrentes puede afectar a todos los departamentos de la Administración General, así como al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi cuenta con la suficiente importancia para que se requiera de la deliberación del Consejo de Gobierno, tal y como se recoge en el vigente Decreto 36/2020, de 10 de marzo.

No obstante, la Dirección promotora del proyecto normativo lo justifica con el objetivo de lograr una mayor agilidad en los procesos y en que se trata de servicios TIC recurrentes que se prestan con carácter continuado y anual, sin apenas modificaciones salvo el consumo. Por ello, sería conveniente recoger la necesidad de aprobación del Consejo de Gobierno para aquellos nuevos servicios o prestaciones que deriven de la implementación de la Estrategia de Gobernanza de los Datos del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Recordamos que el artículo 32, junto con los artículos 31 y 33, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece la regulación de los encargos a medios propios, complementado con la previsión del artículo 86 de la Ley 40/2015 de RJSP (precepto formalmente no básico). En este sentido, el encargo a medio propio se excluye del carácter contractual en su artículo 32.1 in fine de la LCSP por carecer del requisito del acuerdo de voluntades; consecuentemente, su naturaleza es más propia del negocio jurídico del mandato. Por ello, se incluye en las exclusiones del artículo 6.1 de la LCSP ya que no es un contrato, de conformidad con las Directivas comunitarias. No obstante, se encuentra sujeta a las “instrucciones unilaterales cursadas por el poder adjudicador y que el medio propio ha de ejecutar”.

De lo expuesto concluimos que el encargo a medio propio se constituye en una forma de cooperación pública, de naturaleza instrumental no contractual, y que tiene unos contenidos que no están sujetos a licitación, aunque se refieran a obras, servicios y suministros, sujetos a contraprestación económica y a la publicidad obligatoria en el perfil del contratante, y sean susceptibles de recurso ante los tribunales de recursos contractuales.

Igualmente, las entidades integrantes del sector público institucional, solamente podrán ser consideradas “medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores” y del resto de entes y sociedades que no tengan la consideración de poder adjudicador, cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la LCSP que se remite en su artículo 32 al artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante



LRJSP). Igualmente, la Sección 1ª del Título IV del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece el régimen relativo al reconocimiento del carácter de medios propios y servicios técnicos.

Desde una visión comunitaria, la Directiva 2014/24 establece que “no puede privar a los Estados miembros de la libertad de privilegiar una forma de prestación de servicios, ejecución de obras o suministro de materiales en detrimento de otra” (sentencia de TJUE asunto Irgita). Recordemos que obtener determinadas prestaciones mediante un encargo a un medio propio es una decisión propia del ámbito de la autoorganización. En este sentido, el art. 32.1 de la LCSP establece que los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios valiéndose de un medio propio personificado.

Asimismo, conviene mencionar el criterio de la Resolución del TACRC nº 696/2022, de 16 de junio, de acuerdo a la cual en nuestro ordenamiento y con carácter general, cuando se cumplan los parámetros del Derecho de la Unión Europea para que una entidad pueda ser considerada medio propio (personificado) de otra, el recurso al encargo por parte de la entidad competente no es una medida excepcional, ni tampoco subsidiaria a la licitación de la prestación o externalización, en el sentido de que sólo sea lícita en el caso de que ésta no sea posible o eficiente; pero como cualquier otra actuación pública debe estar sujeta al principio de legalidad. En este sentido, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en su artículo 55 contempla también el recurso a los encargos a medio propio.

Ahora bien, en la medida en que puede entrañar riesgos sobre la competencia y la eficiencia al reducirse el ámbito de la contratación pública, el encargo a medio propio está sujeto al deber de motivación recogido en el art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deberá reflejar aspectos como la insuficiencia de medios directos por parte de la entidad que formula el encargo, la idoneidad formal (adecuación del objeto social) y material (suficiencia de medios apropiados) de la entidad destinataria del mismo e incluso la existencia de razones de eficiencia en la gestión, esto es, que resulta sostenible y eficaz aplicando criterios de rentabilidad económica (vid. Resolución 41/2019, de 19 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y Resolución 105/2018, de 15 de junio del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público).

Por otro lado, se añade una nueva letra k) al artículo 11 apartado 1 por la que asigna a la Comisión Estratégica TIC la función de “*informar con carácter preceptivo los convenios con otras administraciones y entidades, instituciones o empresas públicas o privadas para la introducción, desarrollo e intercambios de nuevos servicios e investigaciones en materia de TIC (...)*”, especificándose que los convenios se realizarán desde la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y podrán ser suscritos por cualquier Administración del ámbito nacional.

A este respecto, se considera conveniente añadir también la referencia a los contratos que se vayan a suscribir, por constituir, en la práctica, uno de los medios principales de intercambio



de servicios e investigaciones. Recomendamos también realizar una mención específica expresa relativa a su sometimiento a la legislación aplicable en materia de contratación pública, así como a su normativa de desarrollo.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 48.3 de la LRJSP, la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Es más, los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio. Asimismo, debe acreditarse que no existe beneficio económico, propio de los contratos; esto es, de existir algún tipo de régimen de compensación económica entre las partes, este debe estar sustentando sobre el coste real de la prestación de aquella, excluyéndose el margen de beneficio mercantil propio de la operativa de mercado (vid. STJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C-113/13, Azienda sanitaria locale). Además, se recoge la obligación de su motivación a través de una memoria justificativa de su necesidad y oportunidad, del impacto económico y del carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como de sus medidas de publicidad y de control.

Los artículos 6 y 31.1 de la LCSP excluyen del ámbito de esta Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales y siempre que:

- las entidades intervinientes no tengan vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración.
- el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
- el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Se excluyen también de la LCSP los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales, aunque la delimitación entre el contrato y el convenio puede resultar más difusa. Por tanto, debe confirmarse el objetivo común del interés público perseguido por el particular y la concreta entidad pública, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para evitar un uso fraudulento de la figura del convenio a través de la inaplicación de la normativa de contratación pública. Es decir, que la decisión adoptada respete adecuadamente los principios de necesidad, proporcionalidad, eficiencia y no discriminación.

Se elimina en el apartado 3 del artículo 11 la mención a las redes sectoriales y a sus particularidades por no ser ya necesaria y otorga la potestad a la Comisión Estratégica TIC de establecer excepciones de carácter temporal para un "departamento o entidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi".



Asimismo, se añade el punto i al párrafo 1 del artículo 14: “*Mantener actualizados y comunicar a la Comisión Estratégica en materia TIC y a la dirección competente en materia TIC el inventario de recursos TIC en su haber, la relación de servicios TIC utilizados para su clasificación según su oportunidad de convergencia, así como sus necesidades y expectativas en materia TIC*”. Constituye esta una cuestión de interés dado que es necesario disponer de información actualizada de cara a la evaluación de las diferentes posibilidades de prestación de servicios y su planificación, en la medida en que los poderes públicos han de valorar el impacto de su actuación y elegir la opción más beneficiosa para el interés general.

Se modifica el contenido de la letra g) del artículo 15 referido a las funciones de la Dirección competente en materia TIC. Consecuentemente a la modificación realizada en el punto primero ya comentada anteriormente, se suprime la competencia de la Dirección para proponer al Consejo de Gobierno el acuerdo por el que se aprueba el encargo para los servicios TIC recurrentes. En su lugar, se añade una nueva competencia respecto a la gobernanza de datos consistente en liderar y desplegar la estrategia de la gobernanza de los datos en la organización y establecer las directrices para poder asegurar una gestión del sistema eficiente, ética y responsable del sistema.

Se añade nuevas funciones a la Dirección competente en materia TIC, recogidas en el artículo 15. Así, la nueva letra j) del citado artículo atribuye a la Dirección competente en materia TIC la aprobación del encargo para la gestión y prestación unificada de los servicios TIC recurrentes; la letra m) atribuye a la mencionada Dirección la suscripción de los encargos cuando se trate de servicios TIC no recurrentes que tengan carácter convergente y la letra n) la suscripción de los encargos de los servicios TIC no recurrentes no convergentes con financiación de la propia Dirección.

Hay que recordar que la disposición adicional del vigente Decreto 36/2020, de 10 de marzo, establece que son tres los medios propios personificados de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi: EJI, S.A., Itelazpi, S.A. e Izenpe, S.A. Por ello, conviene mencionar en el proyecto de norma a las tres entidades mencionadas, a la vista de los antecedentes de encargos de servicios TIC recurrentes aprobados hasta la actualidad por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, se regula la nueva gestión de los servicios TIC recurrentes (artículo 16 apartado 1) y, de acuerdo con las modificaciones precedentes, se establece que será competencia de la Dirección competente en materia TIC el encargo para la gestión y prestación unificada de los servicios TIC recurrentes, así como sus contraprestaciones económicas. Asimismo, recoge la competencia para prorrogar y aprobar adendas a dicho encargo e igualmente recoge que dicha Dirección podrá emitir el informe jurídico necesario, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Aunque la legislación de aplicación no precisa nada, se recomienda que la duración del encargo no exceda del plazo razonable para cubrir la necesidad inicialmente prevista, debiendo evaluar periódicamente si las circunstancias que determinaron inicialmente la duración del mismo se han modificado. Asimismo, a la hora de establecer la duración del encargo y en su caso de sus prórrogas, debe tenerse en cuenta que en los encargos no existe concurrencia competitiva, de manera que el impacto negativo sobre la competencia de un encargo de duración prolongada puede ser mayor.



Por otro lado, se modifican los dos primeros apartados del artículo 17 estableciendo la competencia de la persona titular de la Dirección competente en materia TIC para la suscripción de los encargos de servicios TIC no recurrentes y convergentes y la suscripción de los encargos de los servicios TIC no recurrentes y no convergentes cuya financiación corresponda a la propia Dirección. Para el resto de los servicios TIC no recurrentes que tengan carácter no convergente se atenderá a lo establecido en el Plan Estratégico TIC.

Igualmente, se recomienda identificar las prestaciones objeto de los encargos y catalogarlas dentro del listado de actividades de la contratación pública (CPV), a fin de precisar adecuadamente el objeto del encargo y permitir una mayor comparabilidad entre las opciones posibles; así como, efectuar una buena previsión de resultados y costes (calidad-precio), basándose en datos históricos de encargos y contratos que tengan un objeto similar.

En el supuesto de concurrir un supuesto de urgencia, es recomendable determinar en qué medida se pueden acortar los plazos con el encargo a medio propio siempre de acuerdo con la normativa de contratación pública. Además, en estos casos, el contenido del encargo debería circunscribirse a las actuaciones cuya inminencia resulta imprescindible, sometiendo el resto de las actuaciones a procedimientos de concurrencia competitiva.

Así se incorpora un apartado 6 del artículo 19, en similitud con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto respecto a la contratación de bienes y servicios TIC, estableciendo la obligación de informe preceptivo y vinculante por parte de la Dirección competente en materia TIC en los encargos de servicios TIC y por parte de la Dirección competente en materia de Administración Electrónica en los encargos que tengan por objeto la gestión de procedimientos administrativos. A este respecto hay que citar el artículo 64 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi señala que “La entidad que realice el encargo instruirá un expediente en el que se incluirán los trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios, de control y de aprobación del gasto, análogos a los establecidos para los contratos administrativos”.

Se modifica el artículo 20.4 de manera que cuando se contraten bienes, infraestructuras tecnológicas y servicios TIC, deberá formar parte de la Mesa de Contratación una persona de la Dirección competente en materia TIC nombrada por el órgano de contratación competente a propuesta del titular de la citada Dirección, con la excepción de las Mesas constituidas para las contrataciones realizadas por la sociedad pública EJIE como órgano gestor tecnológico.

Ello se justifica en la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a esta propuesta del proyecto, para lo cual se modifica la disposición final primera del Decreto 36/2020, de 10 de marzo, que modifica a su vez el artículo 8.2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En concreto, propone modificar el apartado quinto del citado artículo 8.2, que quedaría de la siguiente manera: *“Cuando se contraten bienes, infraestructuras tecnológicas y servicios TIC, deberá formar parte de la Mesa de contratación, una persona de la Dirección competente en materia TIC nombrada por el Órgano de contratación competente, a propuesta del titular de la citada Dirección, con la salvedad de las Mesas constituidas para las contrataciones que realice la sociedad pública EJIE como órgano gestor tecnológico”.*



IV.- CONCLUSIÓN.

El contenido del proyecto de decreto, en aquellos aspectos analizados relativos a la contratación del sector público, observa la legislación de contratación del sector público. En consecuencia, recomendamos, realizar una mención específica expresa a la legislación aplicable en materia de contratación pública, así como a su normativa de desarrollo.

Finalmente, esperando que se atiendan las precisiones y observaciones que se contienen en este Informe, esta Junta informa favorablemente el proyecto de decreto de modificación del Decreto 36/2020, de 10 de marzo, por el que se regula el Modelo de Gestión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.